Número 24. Martes 22 de Marzo de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos me dice con fecha 24 de Febrero último lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 22 del corriente, ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue: = Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la consulta de V. E., fecha 24 de Diciembre último, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien declarar: que el artículo 7.° de la ley de 26 de Mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro, que deben ser extendidos lo mismo que los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos, en papel del Gobierno, con el sello y timbre de costumbre, mandando por tanto que á los infractores, endosantes y tenedores, y en su caso á los Jueces y Escribanos, se aplique las penas marcadas en la citada ley. = De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = La transcribe á V. S. la Direccion para los mismos fines; encargándole su mayor publicidad, y que imponga á los contraventores la responsabilidad correspondiente.

Y para que la preinserta Real resolucion llegue á noticia de cuantos corresponda su observancia, he dispuesto se publique por medio de los Boletines oficiales de las cuatro Provincias del distrito de esta Intendencia. Coruña 10 de Marzo de 1836. = Gabriel José García.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos me dice en 27 de Febrero último lo que sigue.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo informado por esa Direccion en escrito de 15 del actual, acerca de una instancia de varios individuos residentes ó avecindados en Algéciras que pertenecieron al antiguo Resguardo militar, en solicitud de que se les coloque en sus propias clases en el Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda. Y S. M. en su vista ha tenido á bien mandar que por punto general, para cubrir los bajos de simples Carabineros, sean preferidos en union con los soldados licenciados que hayan hecho la guerra contra los rebeldes, los procedentes de dicho Resguardo antiguo militar, siempre que tengan buena nota, y que no hayan con posterioridad á ella desmerecido de sus antecedentes. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines que corresponda. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de esta provincia para noticia y gobierno de los interesados. Coruña 10 de Marzo de 1836. = Gabriel José García.

REAL AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este Tribunal superior dos Reales órdenes en los términos que copio.

(La primera de estas Reales órdenes, terminante á la etiqueta de corte en los dias de besamanos, está inserta en el núm. 22 de este Boletin, comunicada por el Gobierno civil.)

2.ª Ilmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de lo expuesto por el Comisario general de Cruzada con motivo de haber pretendido algunos Jueces de primera instancia hallarse abolida la jurisdiccion privativa de aquel ramo á virtud de lo dispuesto en el Reglamento provisional para la administracion de justicia; se ha servido mandar S. M. que los Juzgados ordinarios no se entrometan en los negocios de Cruzada, excluidos de su conocimiento por el artículo 36 del mencionado Reglamento, ni entorpezcan el egercicio de las funciones pertenecientes á los Jueces Subdelegados de dicho ramo. = Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 19 de Febrero de 1836. = Alvaro Gomez. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuyas Reales órdenes se mandaron guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 29 de Febrero último, y que se circulen en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este reino para conocimiento de las Justicias de él, y mas personas á quien toque; y de su orden y escusando al Secretario las traslado á V. al propio objeto. Coruña Marzo 5 de 1836. = José María Dorado.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: El Subsecretario de Guerra con fecha 29 de Enero último dice al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo siguiente. = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, encargado del de la Guerra, dice al Inspector general de Milicias lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 7 de Noviembre último, manifestando lo conveniente que sería se den reglas fijas para que las Justicias á pretexto de la Real cédula de 15 de Febrero de 1772 no provoquen competencias con el fin malicioso de entorpecer los sorteos, segun ha sucedido con el Juez de primera instancia de Vimianzo, que lo hace de la causa que se instruye en la Jurisdiccion del Regimiento Provincial de Santiago por haber presentado en el juicio de exenciones del sorteo celebrado en 30 de Noviembre de 1834 el mozo Francisco Ferreiro una matrícula de mar, que resultó ser falsa, tuvo por conveniente mandar que el Tribunal supremo de Guerra y Marina, con presencia de la citada consulta y antecedentes que á ella acompañaban, manifestase su dictamen; y conforme con lo expuesto por dicho supremo Tribunal, se ha dignado declarar infundada la citada competencia, promovida por el Juez de primera instancia de Vimianzo al encargado de la Jurisdiccion de Santiago, relevando al referido Juez de la multa que aquel le ha impuesto; y que no debiendo confundirse los procedimientos en causas judiciales con los actos é incidencias de los sorteos á que se refieren las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1768, 30 de Mayo de 1770 y 30 de Julio de 1771, no hay necesidad de otra regla fija que la exacta observancia de dichas Reales órdenes para evitar la provocacion de competencias por otras Jurisdicciones, á cuyo fin procederá V. E., en uso de sus atribuciones, á circular nuevamente las referidas Reales órdenes. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1836. = Mendizábal. = Lo que de la propia Real orden traslado á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1836. = El Subsecretario de Gracia y Justicia: José Cecilio de la Rosa. = Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuya Real orden se hizo presente en Audiencia plena celebrada en 4 del corriente, que la mandó guardar y cumplir, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este reino para conocimiento de las Justicias de él, y mas personas á quien toque; y de su orden escusando al Secretario la traslado á V. al propio objeto. Coruña 7 de Marzo de 1836. = José María Dorado.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal dos Reales órdenes en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: Con fecha 13 del actual ha dirigido el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino al Gobernador civil de Sevilla la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por ese Gobierno civil en 22 de Julio del año último sobre que se fijen los límites de la autoridad judicial en los asuntos del ramo de Propios, evitándose las desagradables contestaciones que se suscitan acerca del conocimiento de aquella; y habiendo tenido por conveniente oir S. M. al Consejo Real de España é Indias, se ha servido declarar, conformándose con su dictamen, que la autoridad que conoce en el ajuste de las cuentas de dicho ramo y en su aprobacion ó repulsa, no puede estar sujeta á revision y contienda judicial, y que sus apremios deben quedar expeditos y mas bien auxiliados que entorpecidos ó contrariados por los medios que pueda prestarles la autoridad judicial. = Lo que de la propia Real orden comunico á V. I. para inteligencia de ese Tribunal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1836. = Alvaro Gomez. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

(La otra Real orden, sobre que los expedientes de reintegro de bienes nacionales se resuelvan gubernativamente, está inserta en el número 20 de este Boletin, comunicada por el Señor Intendente.)

Cuyas Reales órdenes se hicieron presente en Audiencia plena celebrada en 7 del corriente que las mandó guardar y cumplir, y que se circulen

en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de todas las Justicias del reino, y mas personas á quien toque, y su puntual egecucion; y de su orden las traslado á V. al propio objeto, escusando al Secretario. Coruña Marzo 8 de 1836. = José María Dorado.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra comunica al Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reino la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Animada del mayor interes por la suerte y bienestar de los individuos del Ejército, y persuadida de las grandes ventajas que, segun me habeis expuesto, podrá proporcionarles que se organice el servicio de Sanidad militar, de modo que se dediquen á él Profesores instruidos y en bastante número para cubrir sus atenciones, he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos, los Cirujanos y los Farmacéuticos destinados al servicio del Ejército en paz y en guerra, formarán un Cuerpo especial desde la publicacion de este decreto, y se procederá á su organizacion con arreglo á las bases que en él se establecen.

Art. 2.º El Cuerpo de que se trata, considerado generalmente, se denominará de *Sanidad militar*, pero cada una de las tres facultades que le componen se regirá y gobernará con entera separacion por sus reglamentos particulares.

Art. 3.º En el Cuerpo general de Sanidad militar habrá clases de planta fija, y empleados provisionales.

Art. 4.º Las clases de planta fija de que debe constar cada una de las tres facultades, serán: en la de Medicina, Inspector, Subinspectores, Consultores, Ayudantes primeros y segundos. En la de Cirugía, Inspector, Subinspectores, Consultores, Viceconsultores, Ayudantes primeros y segundos; y en la de Farmacia, Inspector, Subinspectores, Ayudantes primeros y segundos. Las graduaciones militares á que quedan asimiladas estas clases en virtud del presente decreto, son las que se expresan á continuacion: primera, Inspectores, Brigadieres: segunda, Subinspectores, Coroneles: tercera, Consultores, Tenientes Coroneles: cuarta, Viceconsultores, primeros Comandantes de Batallon; quinta, Ayudantes primeros, Capitanes: sexta, Ayundantes segundos, Tenientes.

Art. 5.º Los empleados provisionales no tendrán carácter militar; pero al año de servir con utilidad en el Cuerpo, se clasificarán de aspirantes de número, y optarán al reemplazo de las vacantes de entrada en la facultad á que correspondan, de la manera que se determinará en su reglamento particular.

Art. 6.º El cuerpo que forma cada facultad tendrá á su cabeza un Inspector, cuyas atribuciones se asimilarán á las de los Inspectores de las armas del Ejército, en cuanto lo permita la naturaleza especial de los referidos Cuerpos.

Art. 7.º Los Inspectores de las tres facultades formarán desde luego una Junta que se denominará *directiva de Sanidad militar*, cuyas fnnciones se asimilarán tambien á la general de Inspectores del Ejército.

Art. 8.º La Junta directiva de Sanidad militar me propondrá á la mayor brevedad posible el reglamento particular que debe regir en cada uno de los tres Cuerpos, y las disposiciones que hallaren comunes á todos ellos.

Art. 9.º Los citados reglamentos fijarán el número de individuos de que debe constar cada clase de las tres facultades, sus sueldos, retiros y las viudedades; sus obligaciones y derechos, el orden que haya de seguirse en la correspondencia de la Junta directiva en cuerpo y de los Inspectores individualmente con los Generales de los ejércitos, con la Intendencia general y con los Directores é Inspectores de las armas, con todo lo demas que se juzgue necesario para establecer la disciplina, régimen y gobierno de dichos cuerpos, asi respecto á las Autoridades militares, como relativamente á los Gefes de ellos; bien entendido de que en la determinacion de cada uno de estos puntos se han de tomar por base los reglamentos que rigen en el Ejército para las clases militares á que se asimilan los Facultativos por el artículo 3.º del presente decreto.

Art. 10. Sin perjuicio de la formacion de los reglamentos prescritos en el artículo precedente, autorizo á los Inspectores de las tres facultades (que me propondreis inmediatamente) para que procedan desde luego á organizar provisionalmente la parte de sus Cuerpos que exija el servicio de campaña, para lo cual se les facilitarán cuantas noticias necesiten por los Generales de los ejércitos, Inspectores de las armas, Intendencia general, Juntas superiores de Medicina y Cirujía y Farmacia, y cualquier otra Autoridad ó Cuerpo á quien ocurran al efecto.

Art. 11. Para organizar provisionalmente, segun lo dispuesto en el artículo anterior, la parte de los Cuerpos que exige el servicio actual de campaña, y en tanto que los reglamentos señalan el número de plazas efectivas que debe haber en cada uno de ellos, los Inspectores de Sanidad me propondrán respectivamente á los individuos que deben desde luego ocupar como efectivos las siguientes: para el de Medicina; dos Subinspectores, cuatro Consultores, veinte Ayudantes primeros y veinte segundos: para el de Cirujía; el mismo número de Subinspectores, Consultores y Ayudantes que en el de Medicina para formar la Plana mayor, debiéndose ademas considerar desde luego como Viceconsultores efectivos á los Facultativos de todos los Cuerpos que forman la Guardia Real. Serán tambien efectivos los Facultativos de los batallones, escuadrones y colegios militares que existen por el actual reglamento, debiendo ser la mitad de ellos primeros Ayudantes, y la otra mitad segundos, distribuidos del modo que Yo juzgue mas conveniente á propuesta del Inspector de Cirugía. Se nombrará tambien como efectivo á un Ayudante segundo por cada batallon de Milicias provinciales, que gozarán sobre las armas el mismo sueldo, consideraciones y prerogativas que los demas de su clase; y en provincia, ademas de la opcion á todos los ascensos del Cuerpo, segun el orden que se establezca, disfrutarán tambien las ventajas que se les señalarán en el reglamento de Cirujía. Para el Cuerpo de Farmacia se nombrarán como efectivos dos Subinspectores, diez Ayudantes primeros y veinte segundos.

Art. 12. A fin de completar el número de Facultativos que son necesarios para el servicio del Ejército en campaña, me propondrá igualmente cada uno de los Inspectores de Sanidad militar á los individuos de sus respectivos Cuerpos que hayan de servir las plazas de Ayudantes provisionales. Estos Facultativos gozarán el sueldo y consideraciones de Ayudantes segundos mientras sirvan, y las ventajas que les concede el art. 5.º

Art. 13. Mientras que Yo no apruebe los reglamentos que me ha de proponer la Junta directiva, no se proveerán mas plazas efectivas que las señaladas en el artículo 11.

Art. 14. Los Subinspectores y Consultores que en tiempo de campaña han de servir en el Ejército ocuparán en tiempo de paz las plazas que sirven actualmente

los Vicedirectores de distrito, proponiéndome la Junta directiva los que hayan ahora de ocuparlas provisionalmente, conciliando la economía con las atenciones del servicio.

Art. 15. Los Inspectores podrán proponerme tanto para las plazas efectivas como para las provisionales de sus respectivos Cuerpos, el de Medicina, á Médicos y Médico-Cirujanos; el de Cirujía, á Médico-Cirujanos y Licenciados en Cirujía, y el de Farmacia á los Licenciados en Farmacia ó á los Farmacéuticos que hayan servido en el Ejército, aun cuando no sean Licenciados.

Art. 16. Los individuos que entren á servir con plaza efectiva en las clases que se establecen por este decreto, disfrutarán desde la toma de posesion de sus destinos el sueldo señalado en el arma de infantería á las clases militares á que se asimilan en el art. 4.° Solo los segundos Ayudantes tendrán, ademas del sueldo que les corresponde por dicho artículo, una gratificacion de mil quinientos rs. anuales.

Art. 17. Los facultativos que se hallen sirviendo actualmente continuarán disfrutando el sueldo y consideraciones que gozan, sin perjuicio de irles refundiendo progresivamente en las nuevas clases en que respectivamente deben embeberse; bajo el concepto de que no han de sufrir diminucion en sus actuales haberes, cualquiera que sea la clase en que queden. Los Facultativos que sirvan ó sirvieren en la Guardia Real interior ó exterior, y que quedan declarados desde luego Viceconsultores de Cirugía, no gozarán sin embargo por ahora mas que el sueldo que disfrutan en la actualidad, segun el reglamento vigente.

Art. 18. Cada uno de los Inspectores de Sanidad podrá proponerme para Ayudantes provisionales de sus respectivos Cuerpos á los Facultativos á quienes haya cabido la suerte de soldados, siempre que tengan las cualidades necesarias para servir con utilidad aquel cargo, en cuyo caso gozarán solo de las dos terceras partes del sueldo concedido en el artículo 12 á los demas provisionales.

Art. 19. La Junta directiva de Sanidad militar me propondrá desde luego el uniforme que han de usar los individuos de todas las clases de su Cuerpo, así como tambien la variacion que haya de hacerse en las divisas militares que han de llevar solo los que tengan plaza efectiva para distinguirse de los demas Oficiales del Ejército.

Art. 20. Todas las disposiciones existentes que no se opongan directamente á las que se establecen en este decreto, quedan en su fuerza y vigor hasta que se publiquen los reglamentos.

Art. 21. Por lo que respecta al ramo económico y gubernativo de hospitales militares, se nombrará sin demora una Comision especial que me propondrá las modificaciones que deban hacerse en el reglamento actual de aquellos.

Art. 22. La Junta directiva de Sanidad militar me consultará inmediatamente los medios mas expeditos para formar un depósito de medicinas en el punto que señale el General en gefe de los ejércitos de operaciones y reserva, para que desde él puedan proveerse los hospitales de campaña, bajo la direccion del Subinspector de Farmacia de dichos ejércitos, de los medicamentos que les falten para llenar las atenciones de este importante servicio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.

Lo que de Real orden traslado á V. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1836.=Mendizábal.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en el distrito de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 15 de Febrero de 1836.=P. A. y D. del E. S. C. G.=*Santos de Allende.*

Requisitorios.

El Fiscal de la Comision militar egecutiva de Galicia reclama al presbítero Don Domingo Villar, vecino de San Mamed de Ribadulla Partido de Tabeirós, por delito de infidencia; con prevencion de que se presente dentro de los nueve dias siguientes al del llamamiento en dicha Comision militar, ó Justicia mas inmediata donde se halle, á fin de dar sus descargos, y en diverso caso la causa se seguirá y sentenciará en rebeldía.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Se exorta á las Justicias de esta provincia procuren el arresto y remision á disposicion de este Juzgado de primera instancia de los cinco sugetos que abajo se expresan, cómplices en la muerte violenta dada á Vicente de Castro el dia 16 de Agosto del año último en la romería de San Roque celebrada en la parroquia de San Eusebio de la Peroja.

Manuel Cudeiro, hijo de Antonia soltera y padre incógnito, del lugar del Souto feligresía y coto de San Martin de Villarrubin de este partido de Orense: su edad 23 años, color blanco, cara ancha, estatura 5 pies; viste chaqueta de riaza, pantalon de estopa y montera de paño negro.

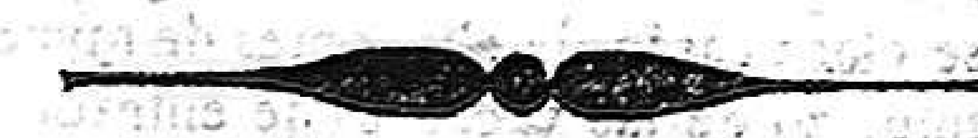
José Gonzalez, tambien soltero, hijo de Domingo, del lugar de Mira de Cima de dicha parroquia de San Eusebio de la Peroja: edad 20 años, estatura 5 y ½ pies, color trigueño, algo hoyoso de viruelas; viste chaqueta de riaza, pantalon de estopa, chaleco de manchester y montera de riaza.

Juan de la Iglesia, Expósito del lugar de Ferreiros de dicha parroquia de San Eusebio de la Peroja: edad 21 años, estatura 5 pies, color trigueño, sin barba; viste chaqueta de mahon ó pana negra y con sombrero portugués.

Francisco Fernandez el Portugués, criado de la casa del Bamio, de dicha parroquia de San Eusebio: edad unos 50 años, estatura 5 pies, grueso de cuerpo, color moreno, hoyoso de viruelas, poblado de barba y patilla, con chaqueta negra, pantalon de riaza, chaleco de paño negro y sombrero serrano.

Y un tal Bartolomé, cuyo apellido se ignora, del lugar de Izas de dicha parroquia de San Eusebio de la Peroja: edad 40 años, estatura 5 pies, color moreno, con barba y patillas, chaqueta y pantalon de mahon.

Orense 10 de Marzo de 1826.=*Andrade.*



Si alguno por equivocacion hubiese tomado una capa de paño azul con cuello vuelto y esclavina corta forrada de gro tambien azul, correspondiente á un hombre alto, dejando otra del mismo color y hechura proporcionada á una estatura pequeña; se servirá avisarlo á la Redaccion de este Boletin, en donde se le facilitará el destrueque. Se advierte que la citada equivocacion pudo verificarse en la casa posada de Genaro de esta ciudad en los dias posteriores al 23 de Febrero.

Imprenta de Pazos.